

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. TRANSPORTE NACIONAL DE DINERO DE ORIGEN ILÍCITO Y PRUEBA INDICIARIA

La responsabilidad penal de la sentenciada ha quedado debidamente acreditada, pues la prueba actuada y valorada de forma individual y en conjunto ha permitido establecer la siguiente cadena de indicios: i) Incremento inusual del patrimonio de la sentenciada. ii) Manejo de grandes cantidades de dinero en efectivo, que le fue incautado cuando lo trasladaba. iii) Ausencia de una explicación razonable de la sentenciada sobre el origen del dinero y el destino que pensaba darle, pues como señaló llevaba el dinero en efectivo hacia la ciudad de Cusco para cambiarlo a otra moneda (dólares americanos). iv) Vínculo o conexión con actividades delictivas previas, en este caso, el delito de tráfico ilícito de drogas.

La presencia de estos indicios plurales, graves y concatenados entre sí, nos permiten inferir razonablemente las acciones de lavado de activos que efectuó la sentenciada con conocimiento de su procedencia ilícita, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste como derecho fundamental. Por lo tanto, desestimamos los agravios formulados por su abogado defensor y ratificamos la condena por el delito de lavado de activos.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la sentenciada **TERESA PALACIOS QUISPEROCA** contra la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que la **condenó** como autora del delito de lavado de activos-transporte nacional de dinero de origen ilícito, previsto en el artículo 3, concordado con el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, en agravio del ESTADO. En consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa. Además, fijó el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.

OÍDO: el informe oral efectuado por la defensa de la sentenciada PALACIOS QUISPEROCA.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

1. La Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró probados los siguientes hechos:

1.1. Conforme se desprende del Acta fiscal del 24 de marzo de 2013 y el Acta de Registro Personal e incautación de dinero y especies¹, el **23 de marzo de 2013, aproximadamente a las 4:40 horas**, personal PNP de la DIVITID, AIJCH y el fiscal provincial recibieron una alerta en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH) respecto de los equipajes en bodega de la sentenciada Teresa Palacios Quisperoca y su esposo, el acusado ya fallecido Pedro Huamán Quispe², quienes se encontraban en la sala de embarques, esperando su abordaje con destino a la ciudad de Cusco a través de la línea aérea TACA.

1.2. De las actas de registro personal e incautación de dinero y especies, del 23 de marzo de 2013, se desprende que se encontró en posesión de ambos la suma de S/ 512 430,00 y USD 106,00, que se distribuyó de la siguiente manera: **i)** En la maleta de la sentenciada Palacios Quisperoca se halló entre sus prendas de vestir, la suma de S/ 500 000,00. **ii)** En los bolsillos de las prendas que llevaba el fallecido Huamán Quispe, se le encontró la suma de S/ 12 430,00 y USD 106,00. Este monto dinerario no fue declarado para su traslado dentro del territorio nacional a fin de evitar el descubrimiento de su origen.

¹ Del 23 de marzo de 2013.

² Mediante Resolución del 19 de mayo de 2022 (folio 2566), la Sala penal superior declaró la extinción de la acción penal por fallecimiento de Pedro Huamán Quispe, que se produjo el 1 de agosto de 2020; por lo que a la fecha solo se emite pronunciamiento contra la acusada Teresa Palacios Quisperoca.

1.3. El dinero incautado fue puesto bajo custodia del Banco de la Nación, a través de su representante Mainarda Aguirre Jaimes, conforme se desprende del Acta de recepción de paquete lacrado–Convenio UIF, del 25 de marzo de 2013.

1.4. La sentenciada Palacios Quisperoca y el extinto Huamán Quispe tenían dos empresas:

i) Conforme con el testimonio de escritura pública expedido por la Notaría De los Ríos Guzmán, la **empresa DETEPEJO E. I. R. L.** se constituyó en la ciudad de Cusco mediante escritura pública del 14 de febrero de 2011, su titular era Huamán Quispe y su gerente general Palacios Quisperoca. Esta persona jurídica contaba con un capital de S/ 100 000,00, consistente en bienes no dinerarios, tal como se desprende de la Partida Registral 11108327.

ii) Del testimonio de escritura pública expedido por la Notaría Delgado Escobedo, la **empresa Representaciones AYLLU D&J E. I. R. L.** también se constituyó en la ciudad de Cusco mediante escritura pública del 23 de abril de 2012, su titular era la sentenciada Palacios Quisperoca y su gerente el fallecido Huamán Quispe. Esta contaba con un capital de S/ 100 000,00, consistente en bienes no dinerarios, según se desprende de la Partida Registral 11024264.

1.5. La perita Domitila Ana Sánchez Arévalo en el juicio oral se ratificó en el Dictamen pericial contable 20-2013-OPC/TID-FN-MP³ y su ampliación⁴, en el que se determinó de acuerdo a los ingresos y egresos de Palacios Quisperoca y Huamán Quispe, un desbalance patrimonial por la suma de S/ 665 181,85, ya que no sustentaron el origen de los ingresos en el periodo comprendido de enero de 2011 a junio de 2013.

1.6. Con base en la información recabada, la citada perita determinó que la sentenciada Palacios Quisperoca no se encontró registrada como contribuyente ante la administración tributaria, no contaba con ingresos declarados por actividad laboral ni por rentas de ninguna categoría. Además, no se acreditó la existencia real de los bienes no dinerarios que se aportaron al

³ Folios 924 y ss.

⁴ Folios 2167 y ss.

capital social de las citadas empresas; y la empresa DETEPEJO E. I. R. L., según las declaraciones juradas a la Sunat, en el año 2011 registró pérdidas por el importe de S/ 13 010,00 y en el año 2012, por la suma de S/ 16 147,00.

1.7. Si bien hubo una pericia oficial y una de parte, la primera es más fiable debido a que se realizó a partir de documentación oficial remitida por las entidades públicas y privadas ante las que Palacios Quisperoca y Huamán Quispe, así como sus empresas DETEPEJO E.I.R.L. y AYLLU E.I.R.L., informaron voluntariamente sus actividades comerciales, bancarias, laborales, tributarias y bursátiles.

1.8. No se ha demostrado el origen lícito del dinero incautado y, por el contrario, se acreditó que el fallecido Huamán Quispe se sometió a un proceso de terminación anticipada y mediante sentencia del 18 de octubre de 2000 fue condenado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, decisión que fue confirmada por la resolución de vista del 29 de mayo de 2001. Así, mediante Resolución del 6 de mayo de 2013⁵, aproximadamente, un mes después de la incautación, fue rehabilitado por el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata, disponiendo restituir al condenado sus derechos suspendidos por la sentencia.

Además, en el Informe 106-04-2013-DIREJANDROPNP/ DIVILA-DI.4 y en el Oficio 1437-06-2013-DIREJANDRO-PNP/DIVILASET, la autoridad policial dejó constancia sobre los vínculos de Huamán Quispe con actividades del tráfico ilícito de drogas.

1.9. La sentenciada Palacios Quisperoca tenía conocimiento del origen ilícito del dinero incautado, pues si bien indicó que conoció a Huamán Quispe a mediados de 2004 y recién se enteró de sus antecedentes cuando fueron intervenidos en el aeropuerto; no obstante, tuvo una relación de convivencia con Huamán Quispe durante aproximadamente dieciséis años. Según sus versiones: **i)** procrearon tres hijos; **ii)** realizaron actividades empresariales juntos, pues constituyeron dos empresas en las que, indistintamente, ambos ocupaban la gerencia o la titularidad; y **iii)** el trámite judicial de rehabilitación

⁵ Folios 262 y ss.

de la condena lo inició el fallecido cuando ya convivía con la sentenciada recurrente.

2. Con base en la prueba actuada que determinó los hechos probados y la concurrencia de los indicios anotados, la Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal de la sentenciada Palacios Quisperoca se encontraba acreditada.

En consecuencia, la **condenó** como **autora** del delito de lavado de activos-transporte nacional de dinero de origen ilícito, en agravio del Estado, previsto en el artículo 3, concordado con el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, en agravio del ESTADO. En consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa⁶, y el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Asimismo, ordenaron el decomiso del dinero objeto de incautación.

Ahora bien, la corrección de los argumentos de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor de la sentenciada en el recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. El abogado defensor de la sentenciada Palacios Quisperoca alegó que en la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos al debido proceso, prueba y motivación de las resoluciones judiciales, ya que se llevó a cabo una indebida valoración probatoria. Por ello, solicitó la absolución de su patrocinada, y de forma alternativa, la nulidad de la sentencia y consecuentemente, la realización de un nuevo juicio oral. Fundamentó su solicitud en los siguientes agravios:

3.1. La Sala superior no acreditó que su patrocinada haya intentado evitar la identificación del origen del dinero incautado, pues la norma que obligaba a realizar la declaración del dinero que se pretendía trasladar no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos.

⁶ A razón de tres soles diarios.

3.2. Su patrocinada no se encuentra frente a un delito consumado, pues según la acusación fiscal se le imputó el haber pretendido ejecutar el transporte de dinero, momento en el cual fue intervenida en el aeropuerto.

3.3. El Colegiado efectuó una indebida valoración de la prueba, pues durante el juicio oral no se actuó todo el acervo probatorio que ofreció a fin de respaldar su tesis defensiva, tales como: el informe pericial y el informe de debate pericial, presentados por el perito de parte Milton Eduardo Zeballos Castañeda; el informe pericial de Javier Laurent y Leonila Calderón; la ampliación pericial de Javier Laurent; y la ampliación del Informe pericial de Zeballos Castañeda. Se vulneró el principio de inmediación, pues ante pericias contradictorias la Sala penal superior debió disponer que se realice un debate pericial.

3.4. Existe un error de razonamiento, pues la perito oficial en ninguna parte de su dictamen determinó el origen ilícito del dinero, pues este no le fue encargado. Además, tampoco se determinó si las actividades de las empresas que constituyó junto con el fallecido Huamán Quispe tenían relación con el tráfico ilícito de drogas.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

4. La fiscal suprema penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria, pues los medios de prueba actuados han sido compulsados adecuadamente, con lo cual se acreditó de manera suficiente la responsabilidad penal de la sentenciada. En tal sentido, como la Sala penal superior expresó los motivos de su decisión, las razones para sustentar la nulidad carecen de fundamento.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5. El delito de lavado de activos, según el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-1167, consiste en todo acto o procedimiento realizado para conferir una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Se trata de

⁷ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: el delito de lavado de activos, fundamentos 7 y 13.

un delito no convencional y representa actualmente un claro ejemplo de la moderna criminalidad organizada.

Este delito protege una variedad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Por otro lado, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

6. En nuestro ordenamiento jurídico, el texto original del Código Penal de 1991 no incluía la criminalización del lavado de activos. Fue recién el 8 de noviembre de 1991, mediante el Decreto Legislativo 736, en el apartado relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, que se adicionaron al acotado Código los artículos 296-A y 296-B, que penalizan los actos de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

Posteriormente, el 26 de junio de 2002, se estableció una regulación específica para el lavado de activos a través de la Ley 27765, Ley penal contra el lavado de activos. Luego, el 21 de julio de 2007, se realizaron modificaciones mediante el Decreto Legislativo 986. Esta ley fue derogada en el 2012 por el Decreto Legislativo 1106, el cual, con sus respectivas modificatorias, es el marco normativo vigente actualmente.

7. En el caso que nos ocupa, se atribuyó a la sentenciada **Palacios Quisperoca** ser autora del delito de lavado de activos, en la **modalidad de transporte nacional de dinero de origen ilícito**, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, concordado con el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, que textualmente prescribe lo siguiente:

Artículo 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4. Circunstancias agravantes y atenuantes

[...]

La **pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años** cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, **tráfico ilícito de drogas**, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas. [Énfasis agregado]

8. En el lavado de activos es usual recurrir a la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial. Los jueces de las Salas supremas penales, en el fundamento trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, como ya se mencionó, establecieron una línea interpretativa que no permite establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y prueba indiciaria. Por lo tanto, delinearon algunas aplicaciones de este tipo de prueba, las cuales apuntan a evidenciar la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Entre los indicios señalados se encuentran:

- i) Incremento inusual del patrimonio del imputado.
- ii) Manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- iii) Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- iv) La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles, o sobre las anómalas operaciones detectadas.
- v) Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

9. Respecto **a la actividad criminal previa**, la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-4332 establece que basta su acreditación de modo genérico, sin necesidad de identificar las operaciones delictivas específicas. Es suficiente establecer la relación con el activo maculado y la inexistencia de otro posible origen de este, considerando los demás datos disponibles. En otras palabras,

dada la presencia de indicios, la conclusión razonable debe ser que el origen del activo es delictivo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. Antes de abordar el fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado Supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad⁸.

11. Como ya se anotó, en rigor, el abogado defensor de la sentenciada Palacios Quisperoca sostiene que la conducta que desplegó su patrocinada no cumple con los elementos del tipo del delito de lavado de activos, pues no se acreditó el origen ilícito del dinero incautado ni que ella haya tenido conocimiento de este. Es más, sostiene que como no llegó a efectuar el transporte del dinero el delito quedó en tentativa.

12. Al respecto, como ya se desarrolló en los acápites 1 y 2 de la presente ejecutoria, no es materia de cuestionamiento la intervención de la sentenciada Palacios Quisperoca en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez ni la incautación del dinero que llevaba en su maleta, mientras esperaba su turno de abordaje.

13. Ahora bien, antes de efectuar el análisis de las cuestiones controvertidas por el abogado defensor de la sentenciada Palacios Quisperoca a fin de verificar la tipicidad de su conducta, debemos tener en cuenta que conforme con la acusación y la requisitoria oral del fiscal superior, la modalidad que se le imputó es la prevista en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 1106**, que sanciona a aquel que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Como se verifica, el tipo penal expuesto sanciona el traslado de dinero cuyo origen ilícito conoce o debe presumir.

⁸ También, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

14. De lo anotado se verifica, que el referido tipo penal sanciona al agente que traslada dinero cuyo origen ilícito conoce o debe presumir. Al respecto, durante el proceso, se han llevado varios actos de investigación a fin de verificar los ingresos y haberes de la sentenciada Palacios Quisperoca y de su esposo y coprocesado, el fallecido Huamán Quispe. Lo que motivó a que durante la etapa de instrucción se lleven a cabo informes periciales, cuyas discrepancias en su contenido originaron que se lleve a cabo un debate pericial durante la etapa de instrucción, el cual contó con la intervención de la defensa de la sentenciada Palacios Quisperoca.

Sobre este punto, en concreto, el abogado defensor cuestionó la no realización de un debate pericial durante el juicio oral. Después de revisar los actuados verificamos que la actuación de esta diligencia de confrontación no fue requerida por la parte recurrente ni fue materia de cuestionamiento, cuando ante el plenario concurrieron ambos peritos a fin de explicar las conclusiones disímiles de cada dictamen. Es más, la prueba documental denominada “debate pericial” fue oralizada y sometida al contradictorio durante el juzgamiento; por ende, se cumplió con los principios de inmediación y contradicción de la prueba.

15. Así pues, durante el juicio oral la perita Domitila Ana Sánchez Arévalo se ratificó en el Dictamen Pericial Contable 20-2013-OPC/TID-FN-MP del 26 de septiembre de 2013 y del Informe Ampliatorio del 23 de febrero de 2016, los que se elaboraron con la finalidad de determinar la existencia o no de desbalance patrimonial en las cuentas del extinto Huamán Quispe y de la sentenciada Palacios Quisperoca, y la evaluación de la gestión de las personas jurídicas DETEPEJO E. I. R. L., y Representaciones AYLLU D&J E. I. R. L., en el período comprendido entre enero de 2011 y junio de 2013. Al respecto, precisó que elaboró su dictamen pericial con documentos originales y oficiales, que obraban en la carpeta fiscal, que fueron recabados mediante el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de los investigados y de las dos personas jurídicas mencionadas.

Del análisis de las citadas documentales, la perita concluyó que la sentenciada Palacios Quisperoca no se encontró registrada como

contribuyente ante la administración tributaria ni acreditó haber ejercido actividad económica, por lo que no tiene renta generadora de ingresos. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2011, abrió la cuenta de ahorro en moneda nacional 191-21885750-0-16 en el Banco de Crédito con un depósito de S/ 20 000,00, el cual retiró el 30 del mismo mes y año, fecha desde la cual la citada cuenta quedó con un saldo de S/ 0,00 hasta que fue cancelada en 2012; asimismo, el 17 de enero de 2012, registró un depósito por la suma de USD 2400.00 proveniente de Argentina, cuyo origen no pudo ser sustentado.

Por otro lado, la perita precisó que si bien el fallecido Huamán Quispe se encontraba registrado como contribuyente ante la administración tributaria desde el 3 de octubre de 2011, e inició sus actividades el 19 de junio de 2012, bajo el régimen de renta de tercera categoría (persona natural con negocio), se tiene que el 10 de septiembre de 2011, abrió la cuenta de ahorros en moneda nacional 191-21885823-0-90 y realizó un depósito en efectivo de S/ 13 000,00; el 20 del mismo mes y año, efectuó otro depósito en efectivo por la suma de S/ 8 000,00, y en el mismo mes realizó retiros por la suma S/20 816,00. Posteriormente, el 6 de enero de 2012, realizó un depósito por S/ 75 749,80 y tres días después, el 9 de enero, efectuó un retiro de S/ 75 400.00, con lo cual la cuenta quedó con un saldo de S/ 0,00.

Asimismo, indicó que la empresa DETEPEJO fue constituida con un capital de S/ 100 000,00, mediante el aporte de bienes no dinerarios consignados en una declaración jurada de entrega de bienes, los que no se han acreditado con sustento documentario. Además, según las declaraciones juradas a la Sunat, en 2011 registró pérdidas por el importe de S/ 13 010,00; y en 2012, por la suma de S/ 16 147,00.

Finalmente, respecto de la empresa Representaciones AYLLU D&J, la perita indicó que declaró el importe de S/ 0,00 en compras de julio de 2011, y de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2012; sin embargo, en noviembre de 2012 registró compras por el importe de S/ 26 603,00, y en diciembre del mismo año, recaudó la suma de S/ 25 424,00 soles por concepto de ventas. En cuanto a las compras ante Sunat, por los meses de enero a julio de 2013 el importe fue de S/ 0,00 y por las declaraciones mensuales de las ventas ante

Sunat, por el mes de enero 2013 registró S/ 0,00; y por las declaraciones mensuales de venta ante Sunat: en enero de 2013 fue S/ 0,00, y de febrero a junio de 2013 ascendió a la suma de S/ 110 160,00. Con lo cual se advirtió una inconsistencia entre las ventas por S/ 110 160,00 con respecto a las compras declaradas por el importe de S/ 0,00, durante el período enero a junio de 2023;

Así, la perita concluyó que en el período de enero de 2009 a junio de 2013, el fallecido Huamán Quispe y la sentenciada Palacios Quisperoca **presentaron un desbalance patrimonial ascendente a S/ 175 181,05**. Asimismo, de la evaluación de la gestión de las personas jurídicas DETEPEJO y Representaciones AYLLU D&J, concluyó que estas fueron utilizadas únicamente para depósitos y no justifican el origen del dinero; es decir, **fueron constituidas para justificar sus ingresos**.

Estas conclusiones fueron ratificadas en el informe contable ampliatorio de fecha 23 de febrero de 2016, en el cual se pronunció sobre los documentos que había presentado el perito de parte; y cuyo periodo de tiempo fue de enero de 2012 a julio de 2013, es decir, un espacio de contabilidad de 1 año y 8 meses.

16. Mientras que, los informes contables suscritos por los peritos de parte Javier Laurent, Leonila Calderón Ballenas y Milton Eduardo Zevallos Castañeda, del 2 de julio de 2013, 19 de septiembre de 2013, 21 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014 y 10 de mayo de 2016, contrario al análisis efectuado por la perito oficial, se basaron en documentación alcanzada por Huamán Quispe y Palacios Quisperoca.

Si bien, los peritos de parte refieren que, a diferencia de la pericia oficial, los informes que elaboraron se basaron en la documentación que obra en autos, utilizando como instrumento el flujo de ingresos y egresos patrimoniales partiendo de un saldo inicial, se debe considerar lo siguiente:

16.1. La perita oficial rebatió este último extremo e indicó que no fue posible considerar ningún saldo inicial, pues según la información oficial recabada, la sentenciada Palacios Quisperoca no se encontraba registrada como contribuyente ni declaró ingresos de ninguna categoría. Cabe precisar que

esta afirmación no fue contradicha en el informe de parte, ya que los ingresos que respaldarían este saldo inicial no se pudieron sustentar documentalmente.

16.2. Le resta objetividad y fiabilidad a la pericia de parte, que esta se haya sustentado en contratos de mutuos y préstamos que habrían recibido los investigados, no solo por parte de entidades bancarias, sino por sus familiares, con los que pretendieron justificar el origen del dinero incautado, pues tal como señaló la perita oficial, la forma en la que fueron extendidos estos documentos no acreditan la real transferencia del dinero, ya que se trataba de sumas considerables de dinero, que se aprecian en los contratos de mutuo supuestamente suscritos por las siguientes sumas:

Contrato privado de mutuo entre	Importe prestado
Pedro Huamán Quispe y su familiar Carlota Quispe de Huamán (folio 1846)	S/ 250 000,00
Pedro Huamán Quispe y Leonor Huamán Quispe (folio 1854)	S/ 60 000,00
Pedro Huamán Quispe y Leonor Huamán Quispe (folio 1856)	S/ 15 000,00
Constancia de préstamo entre Melquiadesa Quisperoca de Palacios y los coprocesados Pedro Huamán Quispe y Teresa Palacios Quisperoca (folio 1859).	S/ 75 000,00

16.3. Si bien estos préstamos contaron con firmas certificadas por el juez de paz; no obstante, este funcionario consignó en su sello que no da fe del contenido del contrato. Por ende, se verifica que estos documentos solo fueron expedidos con la finalidad de aumentar los ingresos de la sentenciada Palacios Quisperoca para justificar el transporte del dinero incautado.

16.4. Finalmente, si bien la sentenciada alegó que parte del dinero con el que su conviviente, el extinto Huamán Quispe, inició sus actividades se conformó con los ahorros que trajo de sus actividades laborales en Argentina, esta afirmación tampoco pudo ser acreditada documentalmente.

17. Por las razones anotadas, al igual que la Sala penal superior, consideramos que fue correcta la valoración probatoria. Además, desestimamos el agravio

del abogado defensor del recurrente en el extremo que sostuvo que no se actuó la prueba que ofreció, pues conforme se ha expuesto en el acápite precedente, los peritos de parte concurrieron ante el plenario y sus informes periciales fueron sometidos al contradictorio.

18. Ahora bien, sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo “debía presumir o conocer”, así como el Tribunal superior, consideramos que esta se encuentra acreditada, pues la sentenciada recurrente no pudo demostrar la licitud de sus activos y, por el contrario, concurren indicios plurales que indican que sí tuvo conocimiento de la actividad criminal previa (delito de tráfico ilícito de drogas), pues si bien su conviviente Huamán Quispe fue condenado el 18 de octubre de 2000 por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, luego fue rehabilitado mediante Resolución del 6 de mayo de 2013⁹, la cual se expidió, aproximadamente un mes después de la incautación, cuando ella convivía con Huamán Quispe.

Como se anotó, esta situación se corrobora con el Informe 106-04-2013-DIREJANDROPNP/DIVILA-DI.4 y el Oficio 1437-06-2013-DIREJANDROPNP/DIVILASET, en los que se dejó constancia de las referencias de Huamán Quispe con actividades del tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, si bien la sentenciada Palacios Quisperoca sostiene que se enteró de los antecedentes de su conviviente cuando fueron intervenidos en el aeropuerto, ya que lo conoció a mediados de 2004; sin embargo, al igual que la Sala penal superior, consideramos que se tratan de argumentos de defensa, pues si Palacios Quisperoca conoció y empezó a convivir con Huamán Quispe recién a mediados de 2004, esto indica que tuvieron una convivencia de aproximadamente nueve años (cuando fueron intervenidos), según sus propias afirmaciones procrearon una familia con tres hijos; y realizaron actividades empresariales juntos, pues crearon dos personas jurídicas mediante el aporte de bienes no dinerarios consignados en una declaración jurada de entrega de bienes, cuya existencia no se acreditó

⁹ Fue rehabilitado por el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata, por lo cual, se dispuso restituir al condenado sus derechos suspendidos por la sentencia.

documentalmente, quienes finalmente fueron utilizadas para depósitos y justificar sus ingresos.

Por tanto, no es amparable aceptar la alegación de la sentenciada en este extremo respecto del conocimiento del origen ilícito del dinero en efectivo que transportaba en su maleta, más aún, si el trámite judicial de rehabilitación de la condena se inició cuando convivía con Huamán Quispe.

19. Ahora bien, respecto al grado de consumación delictiva del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte o traslado de dinero **dentro del territorio nacional**, el abogado defensor de Palacios Quispeoca sostiene que este quedó en grado de tentativa, ya que según la acusación fiscal se le imputó el haber pretendido ejecutar el transporte de dinero; sin embargo, fue intervenida en el aeropuerto.

Respecto a que el delito quedó en tentativa, conforme se desprende del fundamento jurídico décimo sexto del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116¹⁰, los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional que también se incluyen en el artículo 2, desde la vigencia del Decreto Legislativo 982, debido a su operatividad ejecutiva deben ser apreciados como delitos de consumación instantánea. Por lo que, el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la ley.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada realizó la conducta típica de los actos de transporte, pues esta fue detenida luego de haber dejado su equipaje en la aerolínea, mientras esperaba en la sala de espera a fin de abordar el vuelo con destino a la ciudad de Cusco, lo cual no ocurrió porque la autoridad policial descubrió el dinero de origen ilícito en su equipaje.

20. Respecto a la vigencia de la norma que obligaba a realizar la declaración del dinero, el abogado defensor de la sentenciada sostiene que a la fecha de los hechos esta no se encontraba vigente, por lo que no se **acreditó que ella haya intentado evitar la identificación del origen del dinero incautado.**

¹⁰ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: El delito de lavado de activos.

Cabe precisar que conforme con la Ley 28306, publicada el 29 de julio de 2004, en la sexta disposición complementaria esta dispuso la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos negociables del país. En esta norma se estableció la obligación para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo por más de USD 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

Como ya se mencionó, el monto que trasladaba la sentenciada Palacios Quisperoca junto con el extinto Huamán Quispe, supera en demasía el importe anotado para el traslado de dinero en efectivo transfronterizo, por ende, se deben desestimar los agravios en este extremo.

21. Por las razones expuestas, consideramos que la responsabilidad penal de la sentenciada Palacios Quisperoca ha quedado debidamente acreditada, pues la prueba actuada y valorada de forma individual y en conjunto ha permitido establecer la siguiente cadena de indicios: **i)** Incremento inusual del patrimonio de la sentenciada. **ii)** Manejo de grandes cantidades de dinero en efectivo, que le fue incautado cuando lo trasladaba. **iii)** Ausencia de una explicación razonable de la sentenciada sobre el origen del dinero y el destino que pensaba darle, pues como señaló llevaba el dinero en efectivo hacia la ciudad de Cusco para cambiarlo a otra moneda (dólares americanos). **iv)** Vínculo o conexión con actividades delictivas previas, en este caso, el delito de tráfico ilícito de drogas.

La presencia de estos indicios plurales, graves y concatenados entre sí, nos permiten inferir razonablemente las acciones de lavado de activos que efectuó la sentenciada con conocimiento de su procedencia ilícita, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste como derecho fundamental. Por lo tanto, desestimamos los agravios formulados por su abogado defensor y ratificamos la condena por el delito de lavado de activos.

SOBRE LAS PENAS IMPUESTAS

22. El delito de lavado de activos, en la modalidad de transporte de dinero dentro del territorio nacional, en su modalidad agravada por su procedencia el delito de tráfico ilícito de droga, previsto en el artículo 3 concordado con el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, conlleva una **pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.**

23. La Sala Penal Superior, en el proceso de determinación judicial de la pena, tomó en cuenta las condiciones personales de la sentenciada Palacios Quisperoca, y que no concurren causales de agravación punitiva; por lo que se situó en el extremo mínimo de la pena legal conminada, esto es, 25 años de privación de libertad. Por consiguiente, en aplicación de la bonificación de origen supralegal por afectación al derecho al plazo razonable le disminuyó 5 años y le impuso la pena final concreta de veinte años de privación de libertad.

24. Al respecto, ese verifica que, en efecto, se ha vulnerado el derecho fundamental al plazo razonable¹¹. Así se tiene que los jueces supremos penales, en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433¹², establecieron que las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal pueden constituir una causa de disminución de la punibilidad supralegal; y según el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112¹³ se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, el cual no debe exceder una cuarta parte de la pena concreta.

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el concepto de “plazo razonable” debe evaluarse en relación con la duración total del procedimiento, desde su inicio hasta la emisión de la sentencia definitiva. Asimismo, precisa que el derecho de acceso a la justicia implica que la resolución de las controversias se produzca dentro de un tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En este sentido, para la Corte IDH, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, dado que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe prevalecer en la conducción de la investigación. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 79. En la que cita la reiterada jurisprudencia establecida en las sentencias de los casos Suárez Rosero Vs. Ecuador, del 12 de noviembre de 1997; Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, del 21 de junio de 2002; Bulacio vs. Argentina, del 18 de septiembre de 2003; y García Prieto y otro vs. El Salvador, del 20 de noviembre de 2007.

¹² Del 18 de diciembre de 2018.

¹³ Del 28 de noviembre de 2023.

25. De acuerdo con la revisión de autos, verificamos que **este proceso se inició el 17 de diciembre de 2013**; el dictamen acusatorio se presentó el 6 de mayo de 2019; el 19 de mayo de 2022 se emitió la resolución que declaró extinguida la acción penal por el fallecimiento de Huamán Quispe. Luego el 11 de noviembre de 2022, se emitió el auto de enjuiciamiento, dando inicio al juicio oral el 19 de marzo de 2023. Así, **la sentencia que motivó este pronunciamiento se emitió el 14 de septiembre de 2023**. En resumen, el proceso tuvo una duración de aproximadamente diez años hasta la emisión de la sentencia impugnada.

En ese sentido, se ratifica la pena de veinte años de privación de libertad impuesta por la Sala Penal Superior, la cual se hará efectiva una vez que la sentenciada Palacios Quisperoca sea detenida y puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente.

26. Respecto a la **pena de multa de** ciento veinte días, y en atención a que debe existir proporcionalidad en las copenalidades, ya que esta se impuso en el extremo mínimo (artículo 4 del Decreto Legislativo 1106), también debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó a TERESA PALACIOS QUISPEROCA** como autora del delito de lavado de activos-transporte nacional de dinero de origen ilícito, previsto en el artículo 3 concordado con el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, en agravio del ESTADO. En consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa. Además, fijó el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.

- II. **ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Peña Farfán y Carbajal Chávez, por licencia de los magistrados supremos Guerrero López y Álvarez Trujillo, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SYCO/dqf